

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

SUCESIÓN INTESTADA
Rad. 1100131-10-027-2021-00847-00

Bogotá, D. C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Acorde con lo previsto por el artículo 90 del CGP., se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, sea subsanada de la siguiente manera:

Como en la demanda manifiesta el interés que les asistiría a los herederos Edwin Andrés Acuña Pérez y Cristian Rodrigo Acuña Pérez en representación del fallecido Edwin Rodrigo Acuña Arias, allegue el registro civil de nacimiento de este último a fin de acreditar su parentesco con la causante Nicolasa Arias de Acuña.

Allegue el registro civil de nacimiento del obitado Israel Alexander Acuña Arias a fin de acreditar su parentesco con la causante Nicolasa Arias de Acuña y la calidad que alega el demandante (art. 82, 84, 85, 488 – 3º, 489 – 8º y 492 CGP).

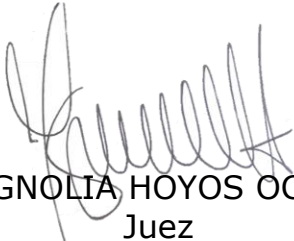
Aclare si lo que pretende es una sucesión doble y la liquidación de sociedad conyugal de la causante Nicolasa Arias de Acuña y José Israel Acuña (fallecido) en razón a que en los hechos de la demanda refiere existencia de vínculo matrimonial entre ellos, caso en el cual deberá adecuar los poderes y el escrito introductorio. (art. 82, 85 y 487 del CGP).

En caso de haberse liquidado con anterioridad la sociedad conyugal de los causantes Nicolasa Arias de Acuña y José Israel Acuña, aporte prueba del acto. (art. 82, 85 y 489 - 8 del CGP).

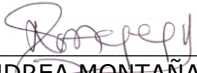
Excluya la pretensión 8 como quiera que las medidas cautelares no son materia de decisión de sentencia que defina la suerte de las pretensiones y adecue en tal sentido la demanda. (art. 82 CGP).

Aporte subsanación de conformidad a lo normado por los artículos 82 y 89 del CGP.

NOTIFÍQUESE


MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 009 FECHA 21/02/2022


NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria

Kr